

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE TDC/SAN/1/2014

DENUNCIA PRESENTADA POR HIJOS DE VICTOR MARTINEZ ARANZANA S.L. (FUNERARIA SAN JOSÉ), CONTRA LAS MERCANTILES HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS (BURGOS) Y FUNERARIA LA PAZ.

PLENO:

D. Lucio Gabriel de la Cruz, Presidente

D^a M^a del Carmen Mantero y García-Lorenzana, Vocal

D. Leoncio García Núñez, Vocal

En Valladolid, a 23 de mayo de 2014.

El Pleno del Tribunal para la Defensa de la Competencia de Castilla y León, con la composición que arriba se señala, y siendo Ponente D^a M^a del Carmen Mantero y García-Lorenzana, ha dictado Resolución, en el Expediente TDC/SAN/1/14, como consecuencia de la denuncia presentada por presentada por Hijos de Víctor Martínez Aranzana S.L. (Funeraria San José), contra las mercantiles Hospital San Juan de Dios (Burgos) y Funeraria La Paz, por la existencia de un abuso de posición de dominio por parte del centro Hospital San Juan de Dios de Burgos y de Funeraria La Paz, al haberse establecido un protocolo de actuación en ese centro hospitalario que hace posible que la empresa funeraria denunciada,

adjudicataria en exclusividad y sin concurso alguno, de un único punto de Información en ese centro hospitalario, ejecute la totalidad de los servicios funerarios derivados de los óbitos que suceden en el mismo, actuando igualmente sin especificar el nombre comercial de la empresa funeraria, provocando, supuestamente, confusión e información no veraz a las familias y usuarios del centro hospitalario, vulnerando la Ley 15/2007, de 3 de julio de Defensa de la Competencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 13 de diciembre de 2013, tuvo entrada en el Servicio para la Defensa de la Competencia de Castilla y León (SDC) escrito de denuncia presentada por D. Víctor Martínez Aranzana actuando como Administrador de la Cia Mercantil Hijos de Víctor Martínez Aranzana S.L. (Funeraria San José), en el que se formulaba denuncia contra el centro hospitalario perteneciente a la Orden de San Juan de Dios, Hospital San Juan de Dios (Burgos) y la mercantil, Funeraria La Paz y en el que se ponía de manifiesto unas supuestas prácticas anticompetitivas.

En concreto, la denuncia hace referencia a la posibilidad de existencia de un abuso de posición de dominio por parte del centro Hospital San Juan de Dios de Burgos y de Funeraria La Paz, al haberse establecido un protocolo de actuación en ese centro hospitalario que hace posible que la empresa funeraria denunciada, adjudicataria en exclusividad y sin concurso alguno, de un único punto de Información en ese centro hospitalario, ejecute la totalidad de los servicios funerarios derivados de los óbitos que suceden en el mismo, actuando igualmente sin especificar el nombre comercial de la empresa funeraria, provocando, supuestamente, confusión e información no veraz a las familias y usuarios del centro hospitalario.

Así mismo, en la denuncia se cita un trato discriminatorio del personal del Hospital San Juan de Dios de Burgos, cuando la que actúa es otra Funeraria distinta de la

denunciada. Actuaciones que de confirmarse podrían suponer, según se señala en la denuncia, la existencia de conductas prohibidas por la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC).

SEGUNDO.- Con fecha 30 de enero de 2014, la Dirección de Competencia de la Comisión del los Mercados y de la Competencia (CNMC) en respuesta al comunicado del citado Servicio para la Defensa de la Competencia, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.1 y 5.dos a) de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, remite escrito de confirmación de la competencia de dicho SDC en el conocimiento de la conducta denunciada.

TERCERO.- Con el fin de poder determinar si concurrían las circunstancias que justificasen la incoación de un posible expediente sancionador en materia de Defensa de la Competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49.2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, (LDC), la Secretaría General de la Consejería de Economía y Empleo, por Resolución de 30 de abril de 2013, acordó iniciar una Información Reservada, (IR021404), en relación a los hechos que habían motivado la denuncia referida.

CUARTO.- Tras valorar la información recibida y las investigaciones realizadas y a los efectos de poder formarse una correcta opinión de los hechos denunciados y esclarecer los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento de Defensa de la Competencia (RDC), por el que se aprueba el Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, (RDC), con fecha 21 de febrero de 2014 se requirió al Centro Hospitalario "Hospital San Juan de Dios" de Burgos, la presentación de la siguiente documentación:

- Relación contractual, si existiera, entre Hospital San Juan de Dios de Burgos y Funeraria La Paz, que rija en la colaboración mercantil y/o arrendamiento de la oficina de información de los Servicios Funerarios existente en ese centro hospitalario.

M.ª Carmen Montero

- Protocolo o procedimiento seguido por ese centro hospitalario en la Organización y Funcionamiento de la retirada del paciente fallecido en el mismo.

QUINTO.- Atendiendo al requerimiento señalado, con fecha de Registro de Entrada 17 de marzo de 2014, D. Guillermo Pérez-Toril y Galán, en condición de Director Gerente, en nombre y representación del Hospital San Juan de Dios de Burgos, presenta escrito de contestación adjuntando el contrato de arrendamiento de local, suscrito entre el Hospital San Juan de Dios y Funeraria Tanatorio La Paz, S.L., de fecha 1 de febrero de 2013; el contrato de arrendamiento de servicios suscrito entre las mismas partes el día 1 de marzo de 2013 y un protocolo para la organización y funcionamiento de la retirada del fallecido en el Hospital San Juan de Dios de Burgos.

SEXTO.- Con fecha 19 de marzo de 2014, según la orden de servicio del SDC de fecha 14 de marzo de 2013, se realiza visita de la inspección al Centro Hospitalario perteneciente a la Orden de San Juan de Dios, Hospital San Juan de Dios (Burgos), formulándose acta de inspección en la que, junto con distintas manifestaciones realizada por la Gerencia del Centro Hospitalario, se incorporan como anexos una Tabla del número de servicios funerarios prestados en el centro Hospitalario en el año 2013; el modelo de documento de autorización firmado por la familia autorizando la salida del difunto; la cláusula adicional al concierto de 18 de abril de 1989, firmada por SACYL y Hospital San Juan de Dios de fecha 1 de mayo de 2003"; y la "cláusula adicional al concierto de 18 de abril de 1989, firmada por SACYL y Hospital San Juan de Dios de fecha 3 de julio de 2007.

Asimismo y en el mismo acto de Inspección se levanta Acta de inspección al local arrendado a Funeraria La Paz, S.L. en la que junto con distintas manifestaciones realizadas por la compareciente, se incorporan como anexos el modelo de impreso utilizado como autorización de la retirada cadáver; el modelo de presupuesto utilizado y un presupuesto de servicios básicos.

M.ª Carmen Mantecón

SEPTIMO.- Con fecha 21 de abril de 2014, D. Eduardo Payno y Díaz de la Espina, en representación de CIA MERCANTIL HIJOS DE VICTOR MARTINEZ ARANZANA S.L., presenta al SDC escrito de ratificación y mejora de la denuncia presentada el 13 de diciembre de 2013, adjuntando sendas declaraciones judiciales prestadas por los empleados de Funeraria la Paz, D. Sebastián Fichte y D. Jose Pedro Villahoz Barba, así como una sentencia de 7 de Abril dictada por el Juzgado de Instrucción nº2 de Burgos, en el juicio de faltas 56/2014 sobre un incidente ocurrido en el Hospital San Juan de Dios entre personal de las Funerarias La Paz y Funerarias San José.

OCTAVO.- Son interesados en el presente expediente:

- D. Víctor Martínez Aranzana, Administrador de la CIA. MERCANTIL HIJOS DE VICTOR MARTINEZ ARANZANA S.L. (Funeraria San José) en calidad de denunciante.
- CENTRO HOSPITALARIO "HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE BURGOS" en calidad de denunciado.
- FUNERARIA LA PAZ S.L. en calidad de denunciado.
- DIRECCIÓN DE COMPETENCIA DE LA CNMC, al haber ejercido la facultad que le atribuye el artículo 5.3 de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de coordinación de las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal para la Defensa de la Competencia de la Comunidad de Castilla y León es competente para conocer y resolver las cuestiones que en materia de competencia se susciten en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, según lo dispuesto en la LDC, en los términos establecidos por el Decreto 15/2009, de 5 de febrero, por el que se regula el ejercicio de las

M^{ra} Carmen Martínez

funciones de la Comunidad de Castilla y León en materia de Defensa de la Competencia.

SEGUNDO.- El Servicio para la Defensa de la Competencia de la Consejería de Economía y Empleo es competente para instruir los procedimientos en materia de defensa de la competencia, en virtud de lo dispuesto en el referido Decreto 15/2009, de 5 de febrero, así como por lo dispuesto en el Decreto 33/2011, de 7 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía y Empleo.

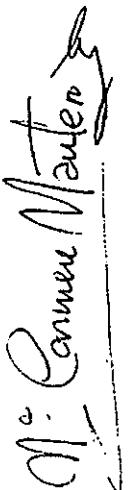
TERCERO - Con carácter previo a la valoración jurídica de los hechos señalados en la denuncia procede delimitar el mercado relevante en el que se han llevado a cabo las prácticas denunciadas.

El mercado relevante, siguiendo la doctrina asentada por la Comisión Nacional de los Mercados y Competencia, ha de estudiarse desde la perspectiva del servicio ofrecido y desde la perspectiva geográfica o territorial.

De la documentación aportada con la denuncia para el caso del presente expediente, el mercado relevante del servicio se encuentra constituido por las actividades inherentes a los denominados Servicios Funerarios en el ámbito de Burgos.

Hay que hacer constar que por la actividad del establecimiento (asistencia sanitaria hospitalaria) y por la ubicación del establecimiento de información funeraria en la zona de servicios del Hospital San Juan de Dios de Burgos. en este caso es de especial relevancia la información y contratación de los servicios que se prestan a los familiares de los fallecidos en el Hospital San Juan de Dios de Burgos.

En este sentido y atendiendo exclusivamente al componente territorial del mercado relevante, éste se encuentra referenciado por el ámbito de actividad de las empresas que prestan tales servicios, de carácter eminentemente municipal,



M.ª Carmen Montero

que, en el caso de la denuncia objeto de la información reservada, se circunscribe a las actuaciones enmarcadas en Burgos, toda vez que la práctica totalidad de los clientes que acuden a esta oficina tienen relación con el ámbito de la prestación de los servicios asistenciales sanitarios ofrecidos por el Hospital San Juan de Dios de Burgos.

CUARTO.- Una vez analizado el mercado relevante por producto y ámbito geográfico, procedemos a la consideración, en primer lugar, de lo que constituye uno de los aspectos denunciados, *“se está abusando por parte de la Empresa FUNERARIA LA PAZ de un abuso de posición dominante acaparando los servicios fúnebres que ocurren en dicho Hospital en claro y evidente perjuicio de la competencia, FUNERARIA SAN JOSÉ a quien se le discrimina y se le perjudica por dicha clara posición de favor y dominio que denunciarnos”*.

Para ello vamos a considerar primeramente si existe posición de dominio, a fin de poder precisar ulteriormente para, en caso afirmativo, si el mismo está siendo aprovechado de forma abusiva por Funeraria La Paz S.L. frente al resto de operadores.

Conviene, en este punto señalar que con fecha 13 de diciembre de 2013 con motivo de la resolución del Expediente TDC/SAN/5/13, promovido, en esta ocasión, por la denuncia presentada por D. Pedro Jimenez Bascones, en representación de la empresa funeraria Tanatorio La Paz, S.L. contra la empresa Funeraria San Jose y Nuevo Hospital de Burgos, el TDCYL ya tuvo ocasión de analizar la fórmula para determinar la existencia de una posición de dominio en un centro hospitalario de Burgos por lo que, adaptado al actual caso, reproducimos parte de su argumentación, al ser de plena aplicación al presente expediente..

De la información recabada, a través del Instituto Nacional de Estadística y de la Consejería de Hacienda (Dirección General de Presupuestos y Estadística) de la Junta de Castilla y León, la tasa de morbilidad hospitalaria en Burgos en 2011 se situaba en 12304/100000 Habitantes. Poniendo en relación esta tasa con el número total de habitantes de Burgos en 2011, el número de fallecimientos en

M^o Carmen Montero

centros hospitalarios sucedidos en ese territorio durante 2011, el porcentaje de camas que tiene el Hospital San Juan de Dios (156) sobre el total de camas de Burgos y el número total de fallecimientos ocurridos en ese año y provincia, resultaría que el porcentaje de fallecidos en el Hospital San Juan de Dios, sobre el total de fallecidos de Burgos, estaría en un porcentaje que no llegaría al 7%

En cuanto a los denominados Servicios Funerarios cabe señalar que en Burgos, Funeraria La Paz S.L., no es el único prestador de estos servicios al existir otros operadores en este sector con otras entidades (4 ubicadas en Burgos Capital y más de 12 ubicadas en la Provincia).

El argumento de la denuncia antes referido requiere, por otra parte, ser considerado más detenidamente puesto que de la documentación que obra en el Expediente y que fue aportada por la dirección del Hospital San Juan de Dios como consecuencia de la Inspección realizada, de los 367 fallecimientos ocurridos en ese centro Hospitalario en 2013, en 141 intervino la mercantil Funeraria La Paz, en 209 la empresa denunciante Funeraria San José y en 17 casos otras Funerarias distintas de las mercantiles señaladas.

En conclusión la acusación de que el denunciado abusa de su posición de dominio, no ha podido constatarse en ningún ámbito, ni territorial ni del propio centro hospitalario, por lo que no procede el análisis de los cuatro presupuestos necesarios que deben de confluir para la consideración de un abuso de la posición de dominio y en consecuencia de aplicación del artículo 2 de la LDC (que concurra un operador económico que ostente posición de dominio, que tal operador abuse de esa posición, que tal abuso produzca efectos anticompetitivos. y que tales efectos anticompetitivos no puedan contrarrestarse con las posibles eficiencias que la conducta también pueda producir).

QUINTO.- El Sr. Martínez Aranzana, en el escrito de denuncia, en relación con la existencia de un despacho de información de servicios funerarios regido por FUNERARIA LA PAZ S.L., señala, *"De lo anterior se deduce que se trata de "un acuerdo o pacto de exclusividad" entre la Dirección del Hospital San Juan de Dios*

M^o Carmen Montero

y la FUNERARIA LA PAZ, con el fin de ocupar "en exclusiva" un local dentro del Recinto Hospitalario."

Las actuaciones emprendidas para determinar este "pacto de exclusividad" han constatado la inexistencia de ningún acuerdo de estas características, más allá que la que se deriva del contrato de arrendamiento de un local comercial que tiene Hospital San Juan de Dios de Burgos con la FUNERARIA LA PAZ S.L. respondiendo, el mismo, a una política comercial emprendida por la gerencia del Hospital que posibilita, sin exclusión inicial alguna, el alojamiento en el centro Hospitalario de actividades y consultas íntimamente relacionadas con la actividad hospitalaria, mediante la suscripción del correspondiente contrato de arrendamiento.

Corroborada esta conclusión el análisis del contrato de arrendamiento del despacho remitido, como consecuencia del requerimiento realizado por el SDC, en el que se constata que el Hospital San Juan de Dios de Burgos, desde el uno de febrero de 2013 ha arrendado un despacho provisto de mobiliario adecuado, zonas comunes de espera y servicios para la atención a usuarios de FUNERARIA TANATORIO LA PAZ S.L.

A partir de la fecha de entrada en vigor del citado contrato, FUNERARIA TANATORIO LA PAZ S.L. asume la obligación ineludible y exclusiva de disponer en todo momento y durante la vigencia del contrato del personal especializado que sea conveniente contratar para atender su servicio.

Igualmente, FUNERARIA TANATORIO LA PAZ S.L. asume toda la responsabilidad que pudiera derivarse de la actividad a desarrollar.

Así mismo en el Acta de inspección formulada, como consecuencia de la visita de inspección realizada al centro hospitalario, se recoge la siguiente manifestación "la posibilidad de alquiler de espacios existe sin discriminación entre operadores, al igual que se puede alquilar a cualquier profesional médico el espacio de la policlínica. Manifiestan que la mercantil denunciante no ha solicitado alquiler alguno de espacio.

Manifiestan que el alquiler de la zona de policlínica y de despachos, no se encuentra sometida a ninguna ordenación jerárquica ni de cesión de personal,

M.^{ca} Carmen Montero

encontrándose únicamente una regulación de horarios y la necesaria vigilancia de orden y de concertación de citas centralizado por el servicio de admisiones del Hospital. Dentro de los espacios alquilados la responsabilidad es del profesional que tiene alquilado el despacho.”

Señala, así mismo que el modelo utilizado para el contrato de alquiler es igual para cualquier tipo de profesional que solicita el alquiler de los despachos, sin que, para el caso del arrendamiento del espacio utilizado como oficina de información, haya existido ningún tipo de “convocatoria” por parte del Hospital San Juan de Dios.

A la iniciativa de recibir ofertas para la instalación de un punto de información sobre servicios funerarios, aunque sea de forma exclusiva (aspecto que en este caso no se da), no cabe atribuirle la comisión de práctica contraria a la LDC, por cuanto que este procedimiento se ha realizado, en uso de la libertad de configuración del centro comercial por la empresa privada que lo gerencia, sin que, por su carácter de empresa privada le sea exigible ningún CONCURSO PÚBLICO de adjudicación, aunque sí el respeto a los principios de la libre competencia, habiéndose puesto de manifiesto igualmente la posibilidad de la actuación, en ese centro, de más operadores.

SEXTO.- Señala igualmente el denunciante que Funeraria La Paz S.L. *“MONOPOLIZAN LOS SERVICIOS, ya que TODOS LOS FALLECIMIENTOS que ocurren en dicho Hospital SAN JUAN DE DIOS, los empleados de FUNERARIA LA PAZ son los únicos encargados, en exclusiva, del traslado del cadáver desde la habitación al Mortuorio o Sala de Cámaras.”*

Refiere igualmente que *“La dirección del Hospital San Juan de Dios está permitiendo en el interior de sus instalaciones, que los servicios funerarios se ofrezcan a los usuarios y consumidores de tales servicios por una sola empresa funeraria del sector- Funeraria La Paz-, excluyendo de forma ilegal a la Funeraria San José a quien se le impide y se pone todo tipo de trabas y obstáculos para*

Ms. Carmen Martínez

poder acceder al Centro Hospitalario cuando a requerimiento de las Familias deben de realizar un servicio funerario.”

Con independencia de que, tal y como ha quedado determinado en el Fundamento de Derecho Cuarto, las afirmaciones sobre la actuación irregular de Funeraria La Paz manifestadas por Funeraria San José, no se ajustan a la realidad, estos hechos y otras referencias reseñadas en la denuncia, guardan relación con lo estipulado en el contrato de arrendamiento de servicios, aportado igualmente, como consecuencia del requerimiento de el SDC, suscrito el uno de marzo de 2013 entre el Hospital San Juan de Dios de Burgos y FUNERARIA TANATORIO LA PAZ S.L. por el que HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS en Burgos, ha contratado con FUNERARIA TANATORIO LA PAZ S.L. la prestación de servicios profesionalizados de guarda y custodia de los difuntos que se produzcan en el centro hospitalario.

En este sentido en las estipulaciones del contrato se establece que FUNERARIA TANATORIO LA PAZ S.L., se encargará del traslado de los difuntos de la dependencia que ocupe (habitación o sala), a la mayor brevedad posible desde el momento del suceso, al tanatorio ubicado en la planta baja del hospital. Igualmente FUNERARIA TANATORIO LA PAZ S.L., custodiará al finado en el citado tanatorio del hospital, hasta que sea requerido por los servicios funerarios que la familia haya decidido.

Así mismo el contrato fija la obligación de FUNERARIA TANATORIO LA PAZ S.L. de comprobar el cumplimiento de la legalidad vigente en materia de autorizaciones, certificados, traslados y de cualquier otra índole que le sea aplicable.

Finalmente, en el citado contrato se indica que *“FUNERARIA TANATORIO LA PAZ S.L. una vez comprobado que la entrega se ajusta a la legalidad, antes de entregar el difunto y salir del recinto, dará al personal del hospital la documentación pertinente.”*

Con independencia de posibles valoraciones que en materia laboral pudieran corresponder a otras instancias administrativas, no se ha constatado la existencia

M^{ca} Carmen Montero

de prácticas contrarias a la LDC en que el procedimiento de externalización del servicio de traslado del fallecido a la sala mortuoria del centro, seguido por la gerencia del Hospital San Juan de Dios de Burgos.

En este sentido, en relación con el denominado "PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DEL HOSPITAL EN EL SUPUESTO DE ALTA POR ÉXITUS", aportado como consecuencia del requerimiento realizado, se entiende que no vulnera la competencia, puesto que el mismo fija un adecuado proceso de actuación de la empresa encargada de la guarda y custodia de los difuntos que se produzcan en el centro hospitalario, señalando al respecto el citado protocolo que cuando se produzca un fallecimiento, el personal del hospital deberá realizar las siguientes actuaciones:

"Avisar a su médico o en su defecto al médico de guardia.

Notificar a la familia.

Si no estuviese presente la familia el médico será avisado cuando lleguen para hablar con ellos.

Si es preciso (en horario laboral) avisar a la psicóloga.

Se avisará a la empresa arrendada para la guarda y custodia de los difuntos que se produzcan en el centro hospitalario, al objeto de que se traslade el cuerpo a las cámaras del tanatorio.

Así mismo el procedimiento establece que serán los familiares los que deben ponerse en contacto con la funeraria y realizar los trámites correspondientes.

Si no se localiza a ningún familiar, ponerse en contacto con la Trabajadora Social (en horario laboral) y bajar el cadáver al tanatorio, siguiendo el mismo procedimiento anterior.

En caso de fallecimiento de un paciente sin familiar o persona de contacto y vayan a pasar 24h sin la posibilidad de intervención por parte de trabajo social, se avisará a la empresa arrendada para la guarda y custodia de los difuntos que se produzcan en el centro hospitalario, quien se ocuparía de hacer la gestiones necesarias para localizar familiares y/o personas que se hicieran

M.ª Carmen Montero

cargo del sepelio y en su defecto, es quien tiene convenio con el ayuntamiento para enterramientos de personas sin recursos económicos.

Antes de sacar el cadáver del centro, la funeraria elegida por los familiares debe entregar en centralita un justificante firmado por la familia, autorizando la salida del difunto. En el turno de noche, se entregará este justificante en la planta a la enfermera responsable.”

Con independencia de la valoración de los extremos antes señalados, no puede abstraerse la presente propuesta de resolución de la confusión hacia el consumidor que se puede estar generando y que, con algunos ejemplos, ha ilustrado el denunciante en su escrito.

La decisión de contratar el arrendamiento de servicio con la misma razón social que tiene, a su vez, suscrito un contrato de arrendamiento del único punto de información de servicios funerarios existente en el Centro hospitalario puede crear, si no se adoptan las medidas oportunas, una cierta sensación de actuación en exclusividad en favor de la empresa arrendataria por lo que, en éstas y en otras situaciones de exclusividad reales, potenciales o sobrevenidas, es necesario que la competencia esté debidamente garantizada, resultando especialmente recomendable evitar que la prestación de los servicios profesionalizados de guarda y custodia de los difuntos que se produzcan en el centro hospitalario se convierta en el mecanismo de captación de la contratación de los servicios funerarios a través del único punto de información existente en el centro.

En este sentido, siguiendo la propuesta del SDC, el TDCCyL entiende que, para que la competencia esté debidamente protegida, se debe prestar especial atención a la identificación del personal, tanto al que atiende el contrato de prestación del servicio, como al que se encuentra en las oficinas de información de la Funeraria, por lo que resulta necesario, en aras a una adecuada promoción de la competencia que las dos funciones sean desarrolladas de manera diferenciada, de tal forma que exista la máxima garantía posible que evite una posible confusión del usuario sobre la independencia de ambos ámbitos de actuación.

Nº. Carmen Montero

En este sentido, la protección de la competencia aconseja que cuando la empresa Funeraria Tanatorio La Paz ejerza la función de guarda y custodia de los difuntos del centro hospitalario, en ninguna de estas actuaciones, en el marco del contrato de prestación de servicios, su identificación como empresa arrendadora del local de información funeraria, pueda inducir a la confusión de considerar que está actuando como empresa encargada de los servicios funerarios del cadáver.

Finalmente resulta igualmente imprescindible que la identificación del personal y del local (exterior e interior) en donde se encuentra instalado el punto de información de servicios funerarios no genere dudas de la titularidad del prestador del servicio, corrigiendo en este sentido la posible confusión de la familia del fallecido y del personal del propio Centro Hospitalario, que pudiera producirse en el sentido de que el despacho de información, arrendado a FUNERARIA TANATORIO LA PAZ S.L., constituya el Tanatorio o funeraria del centro hospitalario o la unidad gestora encargada de la tramitación de la documentación necesaria para la retirada del cadáver.

SÉPTIMO.- Dentro de las funciones asignadas por el contrato de prestación de servicios se encuentra la obligación de FUNERARIA TANATORIO LA PAZ S.L. de comprobar el cumplimiento de la legalidad vigente en materia de autorizaciones, certificados, traslados y de cualquier otra índole que le sea aplicable. Y dentro de este control de legalidad especialmente de la cumplimentación del Certificado Médico de Defunción, que según fija el denominado PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DEL HOSPITAL EN EL SUPUESTO DE ALTA POR ÉXITUS corresponde a los familiares del difunto (...*que serán los familiares los que deben ponerse en contacto con la funeraria y realizar los trámites correspondientes*).

En este punto conviene recoger, en la futura resolución, lo ya manifestado por el TDCYL en la referida Resolución de 13 de Diciembre de 2013, que respecto de este requisito señalaba que:

"el Certificado Médico de Defunción, es un documento jurídico-administrativo editado y distribuido por el Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos de

M^o Carmen Montero

España, necesario para la inscripción en el Registro Civil del fallecido y, según el Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la policía sanitaria mortuoria en la Comunidad de Castilla y León, para obtener la licencia de enterramiento en caso de muerte natural y para el transporte de la persona fallecida desde el lugar del óbito hasta el lugar de exposición o de vela. Documento que se distribuye por los Colegios de Médicos provinciales dentro de su territorio.

Al corresponder este Certificado a un documento oficial, la posibilidad de obtención del mismo, no debe ser un documento de distribución exclusiva en el centro hospitalario de la empresa que tiene arrendado un local de información de servicios funerarios, por lo que resulta aconsejable que la dirección del Centro Hospitalario adopte medidas que eviten esta situación y refuercen la competencia."

Vistos los antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y demás normas de general aplicación y la propuesta del SDC y no observándose, infracciones, consistentes en conductas colusorias, abuso de posición dominante o falseamiento de la libre competencia por actos desleales, en ninguno de los puntos analizados, declarados ilícitos en los artículos 1 y 3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, el Tribunal para la Defensa de la Competencia de Castilla y León, de acuerdo con lo previsto en el artículo 49.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia,

RESUELVE

La no incoación del procedimiento sancionador, así como el archivo de las actuaciones seguidas como consecuencia de la denuncia presentada por D. Víctor Martínez Aranzana contra el Centro Hospitalario Hospital San Juan de Dios de Burgos y la mercantil, Funeraria La Paz, por considerar que no hay indicios de infracción a la mencionada Ley.

D.º Carmen Abuter

No obstante lo anterior, se pondrá en conocimiento de la Dirección General de Comercio y Consumo de la Junta de Castilla y León, la resolución adoptada del presente expediente, al objeto de que puedan adoptarse las medidas que considere oportunas en relación con el Decreto 79/1998, de 16 de Abril, por el que se regula el Derecho a la información y los Derechos económicos de los usuarios de servicios funerarios.

Por otra parte, tal y como se ha señalado anteriormente, el TDCCyL entiende que resulta necesario, en el ámbito de actuaciones de promoción de la competencia, establecer distintos condicionantes a la actuación de la empresa Funeraria La Paz S.L. en sus actuaciones en el Centro Hospitalario Hospital San Juan de Dios de Burgos, evitando que las mismas puedan incurrir en situaciones de prácticas colusorias de la competencia o abuso y, en este sentido, como fórmula que asegure un marco estable de garantía de los principios de la libre competencia en el Hospital San Juan de Dios de Burgos, por lo que se adoptarán las siguientes medidas:

a) La instalación, por parte de la Gerencia de Hospital San Juan de Dios de Burgos, en la zona de acceso al público del Centro Hospitalario, de un punto de información permanente y suficientemente visible, que asegure la publicidad de las distintas empresas oferentes de los servicios funerarios en Burgos, incluyendo una relación de las mismas, a través, por ejemplo de una vitrina o de un tablón de anuncios de utilización exclusiva por parte del Hospital San Juan de Dios de Burgos.

b) Edición por parte de la gerencia de Hospital San Juan de Dios de Burgos de un folleto en el que, al menos, constarán las empresas de Burgos que ofrecen servicios funerarios, con los correspondientes teléfonos de contacto y aquellas partes del denominado "Protocolo de actuación del centro Hospitalario San Juan de Dios de Burgos en el supuesto de alta por éxitus" que deban ser conocidas por los usuarios, arbitrándose mecanismos que aseguren la entrega del mismo al familiar del difunto.

M^o Carmen Montero

c) En relación con la adquisición del "Certificado Médico de Defunción" se recomienda la implantación, por parte de la Gerencia del Hospital San Juan de Dios de Burgos, de alguna iniciativa en línea con cualquiera de las siguientes propuestas:

1.- Arbitrar mecanismos que hagan posible la obtención del impreso, "Certificado Médico de Defunción", en el centro hospitalario a través de otros establecimientos distintos que el del concesionario del local comercial afecto a los servicios de funeraria, dando la adecuada publicidad de los lugares en donde se facilitaría.

2.- Creación, por parte del Centro Hospitalario de un depósito suficiente de impresos de Certificados Médicos de Defunción, para la utilización de los facultativos que lo precisen, manteniéndose constante este stock de impresos por las aportaciones periódicas de las empresas Funerarias como consecuencia de la entrega del cadáver por parte del Centro Hospitalario.

d) Modificar las cláusulas del contrato de arrendamiento de servicios, así como de cualquier otro instrumento jurídico que establezca la responsabilidad Funeraria La Paz S.L. en la comprobación del cumplimiento de la legalidad vigente en materia de autorizaciones, certificados, traslados e incidencias de cualquier otra índole, función que deberá ser asumida por el personal que designe el hospital.

e) Identificar de forma visible en el exterior e Interior del despacho arrendado que la empresa FUNERARIA TANATORIO LA PAZ S.L es la mercantil que tiene arrendado el mismo, estando el personal que atiende ese servicio permanentemente identificado, evitando, de esta forma, la posible confusión de que el mismo es la funeraria del hospital o el gestor encargado por el Centro Hospitalario de la tramitación de la documentación necesaria para la retirada del cadáver.

f) Evitar que en las actuaciones que realice el personal de la empresa Funeraria La Paz S.L., cuando ejerza la función de guarda y custodia de los cadáveres en el centro hospitalario, en el marco del contrato de prestación de

Al. Com. m. de N. de la Paz

servicios, se posibilite la identificación de las mismas como propias de la empresa arrendadora del local de información funeraria, impidiendo de esta forma la posible confusión de considerar que está actuando como empresa encargada de los servicios funerarios del cadáver.

Comuníquese esta Resolución a la Secretaría General de la Consejería de Economía y Empleo, a la CNMC y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la presente Resolución agota la vía administrativa y que, por tanto, contra la misma sólo podrá interponerse Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de su notificación.

M^{te} Carmen Mantero



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]